



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00288-00  
DEMANDANTE: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 154

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1.- La demanda.

Procede el Juzgado a decidir la acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa promovida por el señor ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa del Estado, y el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que se dice sufrieron con ocasión de las lesiones físicas causadas al señor MARIN MORALES, en hechos ocurridos el 25 de junio de 2014 en el municipio de Corinto, Cauca, circunstancias que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, en la demanda se señaló que para el 25 de junio del 2014 el joven ALBERTO MARIN MORALES en compañía de un amigo se desplazaban en una motocicleta en búsqueda de sustancias psicoactivas, cuando se encontraron con miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón de Combate Terrestre nro. 92 “*Mayor Andrés Orozco C*”, por lo que, por temor a ser requeridos y se les hallara algunos alucinógenos que ya transportaban, decidieron desviar su trayecto.

Que MARIN MORALES descendió de la motocicleta para continuar su camino a pie, momento en el que fue requerido por los militares, quienes concomitante a la advertencia de su detención accionaron sus armas de fuego impactándolo en su extremidad inferior derecha, causando graves lesiones, entre otras, fractura conminuta del tercio proximal del fémur derecho.

Que el herido pidió socorro a los militares, pero ellos no facilitaron ayuda con la premura requerida, porque prefirieron proceder a indagar las razones de su aparente huida, luego lo trasladaron al centro hospitalario de la localidad, pero en vista de la grave condición física del joven ordenaron remitirlo a la Fundación Clínica Valle de Lili en la ciudad de Santiago de Cali, por tratarse de lo que calificaron como una urgencia vital.

## 1.2.- Contestación de la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>1</sup>.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de mandatario judicial debidamente constituido, se opuso a las pretensiones de la parte actora, considerando que los hechos objeto de demanda no constituyen responsabilidad a esta imputable.

Afirmó que no existen pruebas que demuestren que el Ejército Nacional sea responsable por los daños ocasionados al señor ALBERTO MARIN MORALES, ya que la entidad no incurrió en falla en el servicio por acción, ni por omisión, y destacó que no se encuentra prueba del daño antijurídico padecido ya que no está determinado ni cuantificado en el relato de la demanda.

A su vez, mencionó que la acción desplegada por los miembros del Ejército Nacional involucrados en los hechos fue legítima, y que todo transcurre mientras el actor estaba adelantando una acción delincencial como es el hecho de comprar sustancias alucinógenas, penalmente castigada por nuestra legislación.

Propuso las excepciones denominadas “*culpa exclusiva y determinante de la víctima / en subsidio concausa*”, “*inexistencia de las obligaciones a indemnizar*”, y “*genérica o innominada*”.

## 1.3.- Los alegatos de conclusión e intervención del Ministerio Público.

### 1.3.1.- Por parte del Ejército Nacional<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad procesal esta entidad presentó sus alegaciones finales, argumentando que de acuerdo a lo probado en el proceso debe prosperar la excepción de *CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA*, propuesta en la contestación de la demanda.

Señaló que el actuar de los soldados se encuentra ajustado a derecho por cuanto se logró establecer que el disparo en contra del actor MARIN MORALES se desarrolló en medio de una situación de extrema tensión, ya que se tenía conocimiento de un posible ataque de la subversión, y él decide sin ningún motivo justificable evadir el control que los militares habían instalado en el casco urbano del municipio de Corinto para brindar seguridad a la población civil.

Manifestó, que el riesgo por el cual el actor se vio lesionado fue creado por él mismo, al tratar de evadir el imperio de la ley y no ser descubierto portando sustancias alucinógenas que hoy lo tienen purgando una pena de casa por cárcel, riesgo en el cual la entidad demandada no tuvo injerencia, más que la que le indica la ley en el despliegue de sus funciones.

Solicitó, subsidiariamente, descontar un significativo porcentaje de una eventual e hipotética condena en contra del Ejército Nacional, aduciendo la existencia de una concausa, dada la efectiva y activa participación de la víctima directa en el acaecimiento de los hechos.

---

1 Folios 131 a 145 del cuaderno principal.  
2 Folios 171 a 178 del cuaderno principal.

### 1.3.2.- Por la parte demandante y el Ministerio Público.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión, ni el Ministerio Público conceptuó.

## 2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

### 2.1.- Presupuestos procesales.

#### 2.1.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

Como sabemos, las pretensiones de la parte actora se sustentan en hechos ocurridos el 25 de junio de 2014, por tanto, el término de caducidad del medio de control impulsado corrió desde el 26 de junio de 2014 al 26 de junio de 2016. La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el 27 de febrero de 2015 y la audiencia se llevó a cabo el 21 de abril de 2015<sup>3</sup>, y ante el fracaso de la citada diligencia la demanda se presentó el 24 de julio de 2015<sup>4</sup>, razón por la cual no ha operado el fenómeno de caducidad que prevé el literal i numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Por el medio de control y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.2.- Problema jurídico principal.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto se centrará en determinar las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos el 25 de junio de 2014, en el corregimiento “El Palo” municipio de Corinto, Cauca, en los cuales resultó lesionado el señor ALBERTO MARIN MORALES.

Asimismo, establecer si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada y ordenar el pago de perjuicios solicitados en la demanda, o si, por el contrario, existe alguna causal eximente de responsabilidad como lo alega en su defensa el Ejército Nacional.

#### 2.3.- Problemas jurídicos secundarios.

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal aplicable al presente asunto?
- (ii) ¿Se presenta concurrencia de culpas en el asunto que nos ocupa?
- (iii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

#### 2.4.- Tesis del despacho.

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, considerando que la entidad accionada, la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, es responsable administrativa y patrimonialmente de las lesiones físicas causadas al señor ALBERTO

---

3 Folios 66 a 67 del cuaderno principal.

4 Folio 118 cuaderno principal

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

MARIN MORALES, así como de los perjuicios materiales e inmateriales que por ese hecho se causaron a los accionantes.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, (iii) El régimen de responsabilidad estatal aplicable, y (iv) Caso concreto- perjuicios.

## 2.5.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

### ➤ PARENTESCO:

- ALBERTO MARIN MORALES es hijo de AMPARO DE JESUS MORALES GARCÍA y ALBERTO MARIN GIRALDO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial nro. 14026840 que obra a folio 12 del expediente.
  - ELAN HERNANDO MARIN RENGIFO es hijo de DORIS VICENTA RENGIFO DELGADO y ALBERTO MARIN GIRALDO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 23817894 que obra a folio 13 del expediente, por tanto, es hermano de ALBERTO MARIN MORALES.
  - ROSA AMELIA GARCIA MOLINA es madre de AMPARO DE JESUS MORALES GARCÍA, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento que obra a folio 14 del expediente, por tanto, es abuela del señor ALBERTO MARIN MORALES.
  - JAIDER STEVENS MARIN RENGIFO es hijo de ALBERTO MARIN GIRALDO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento que obra a folio 15 del expediente, por tanto, hermano de ALBERTO MARIN MORALES.
  - JOANA ANDREA MORALES es hija de AMPARO DE JESUS MORALES GARCIA, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con indicativo Serial nro. 8698808 que obra a folio 16 del expediente, por tanto, es hermana de ALBERTO MARIN MORALES
  - JUAN DIEGO MORALES BRAVO es hijo de JOANA ANDREA MORALES, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.111.667.343 e Indicativo Serial 40131388, que obra a folio 17 del expediente, por tanto, es sobrino del señor ALBERTO MARIN MORALES.
  - LUNA MOTATO MORALES es hija de JOANA ANDREA MORALES, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.104.827.418 e Indicativo Serial 50552054, que obra a folio 18 del expediente, por tanto, es sobrina del señor ALBERTO MARIN MORALES.
- La lesión física sufrida por el señor ALBERTO MARIN MORALES el 25 de junio de 2014.

- A folios 19 a 20 del cuaderno principal del expediente se encuentra informe de los hechos ocurridos el 25 de junio de 2014, por parte de la Compañía Cobre 2 del Batallón de Combate Terrestre nro. 92 “My. Andrés A. Orozco C.”:

*“(...)” Para el día de ayer 25 de junio de 2014 siendo las 22:00 a las 24:00 horas nos tocaba realizar un patrullaje en la zona rural del Municipio de Corinto, siendo las 23:00 horas mi cabo GARCIA recibe una información por parte del señor cabo tercero SIERRA AMAYA JOSE ALBERTO quien manifiesta que por una fuente humana se recibió la información que en un bar de Razón Social ZONA 8 se estarían reuniendo miembros del sexto frente de las FARC quienes pretenden atentar contra la integridad de los miembros del ejército...*

*(...) pasados varios minutos en el lugar ordenado se acerca a alta velocidad una motocicleta a la cual se le hace una señal de pare... es así como el conductor de la moto hace caso omiso a la señal y frena en seco la motocicleta, haciendo un movimiento de querer girar, en ese momento observo una persona que viene de parrillero se tira del vehículo y lleva su mano hacia dentro de un mochila, dando una clara actitud de querer atentar contra nosotros... la idea era reducir a esta persona y neutralizar la amenaza que esta persona mostraba hacia nosotros después de varios disparos... podemos ver que esta persona cae al piso lesionada con un disparo en la pierna derecha (...).”*

Lo anterior fue ratificado en audiencia de pruebas celebrada por este despacho judicial el 9 de noviembre de 2017, por el soldado profesional GOMEZ MORENO EDUAR, quien en su testimonio, en síntesis, manifestó que en el sector de La Playa del municipio de Corinto, al efectuar un registro de seguridad necesario por cuanto al parecer un grupo guerrillero estaba cerca, venía una moto de alto cilindraje y le puso la señal de “alto”, momento en el cual el parrillero se lanzó y por ello se inició la persecución a pie, y como este tomó una mochila, hizo tres (3) tiros al aire y el señor cayó, indicó que se prestaron primeros auxilios por el enfermero Valderrama. Sin embargo, el deponente precisó que fue incautada una sustancia que se puso a disposición de la Fiscalía. Aseguró que no se incautó arma alguna, que estaba acompañado por dos (2) soldados, que no hubo intercambio de disparos y que fue uno de sus compañeros quien disparó. Agregó que el otro muchacho huyó.

En parte, coinciden los hechos narrados con lo manifestado por el señor ALBERTO MARIN MORALES al absolver en esa misma diligencia interrogatorio de parte solicitado por la defensa de la entidad demandada, quien sobre los hechos refirió que ese día escuchó la voz de “alto” y corrió para el lado contrario, que el disparo fue directo, no hacia el aire, a la segunda vez alzó las manos y el militar estaba cargando de nuevo el arma para disparar, que fue el pánico que lo hizo correr y sintió el disparo. Indicó que escuchaba como entre los militares comprometidos se decían uno al otro que lo dejaran tirado, que el enfermero no lo tocó, y que fue un carro de bomberos que lo trasladó a un centro médico. Preciso que hizo caso omiso al alto por miedo a que le dispararan. Finalmente, afirmó vivir con su madre, hermana y sobrinos. Sobre su estado de salud indicó que la pierna le duele, que se le duerme y a veces no la siente, que ha sufrido un daño moral y psicológico, no puede volver a jugar fútbol que era esencial en su vida, como tampoco realizar actividad física normal. Se dedicada a estudiar y trabajar en confección de ropa, y que se encontraba en el municipio de Corinto acompañando a un amigo. Frente a la sustancia prohibida reconoce que es cierto que la portaba. Aseguró que la señora Doris es la mujer de su papá.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- A folios 21 a 24 ídem, se encuentra copia de la querrela que interpuso el señor ALBERTO MARIN GIRALDO, padre de la víctima directa, por abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto art. 416, en contra del Ejército Nacional, de 27 de junio de 2014. También se encuentra una queja igualmente por él formulada ante la Procuraduría General de la Nación radicada el 18 de julio de 2014 -fl. 25 a 26 lb.
- A folios 30 a 43 lb. se encuentra la historia clínica del señor Alberto Marín Morales de la Fundación Valle de Lili, donde se hace un recuento desde que ingresó a urgencias el 26 de junio de 2014 por lesión con arma de fuego en pierna derecha, y manejos que se dieron de manera posterior:

“(...)”

*PACIENTE QUE INGRESA EL 26 DE JUNIO POR HPAF EN MUSLO DERECHO...PRESENTA FRACTURA ABIERTA DE FÉMUR PROXIMAL DIAFISARIO DERECHO...*

*Diagnósticos: FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR – HERIDA DE LA PIERNA, PARTE NO ESPECIFICADA...”*

El mismo día se da de alta a las 01:27:18 p.m. con la siguiente anotación: “*Dr valora nuevamente el paciente y decide dar de alta de urgencias egresa consiente orientado en tiempo y lugar y persona en compañía de familiar con herida cubierta con apósitos y vendaje comprensivo”.*

A folios 44 a 47 se encuentra copia de las valoraciones realizadas por el Instituto nacional de Medicina Legal del 9 de julio de 2014, en la que se concluye, que por la herida con arma de fuego recibida el 25 de junio de 2014, requiere de “*INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL DE CIEN DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LAS LESIONES*”; y de 27 de marzo de 2015, en la que por ese mismo hecho se indicó: “*INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE CIEN DIAS. SECUELA MEDICO LEGALES. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE CARÁCTER TRANSITORIO, PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA LOCOMOCION DE CARÁCTER TRANSITORIO*”.

A folios 52 a 60 lb. tenemos copia de la valoración y calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en donde se le calificó al señor Alberto Marín Morales una pérdida de capacidad del 13.74 %, con fecha de estructuración de 26 de junio de 2014 – día del evento.

Obra también copia del expediente contentivo del proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Local 001 de Corinto Cauca, -noticia criminal 760016000193201423511 por los hechos ocurridos el 25 de junio de 2014, donde resultó lesionado el señor ALBERTO MARIN MORALES, por la presunta comisión de los delitos de “*ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO y LESIONES PERSONALES*” –fl. 24 a 70 del cuaderno de pruebas 1, sin que a la fecha de incorporación de la prueba obre decisión alguna al respecto.

- La presencia del Ejército Nacional en el lugar de los hechos en que se sustenta la demanda.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- A folios 77 a 86 del cuaderno de pruebas 1, se encuentran los siguientes documentos:

- Radiograma operacional 008 del 26 de junio de 2014 donde se relacionan los hechos génesis de la demanda –fl. 78-.
- Informe de los hechos, de 25 de junio de 2014, suscrito por el SV GARCIA MORENO EDUAR ALBERTO –fl. 79 y 80.
- Informe de hechos, de 25 de junio de 2014, suscrito por el cabo segundo GARCIA GUAHUÑA CIPRIANO –fl. 81 a 83.
- Informe de hechos, de 25 de junio de 2014, suscrito por el soldado profesional VALDERRAMA CHICA VICTOR ALFONSO –fl. 84.
- Informe de hechos, de 26 de junio de 2014, suscrito por el soldado profesional ALVAREZ TORRES JHON EDUAR –fl. 85 a 86.

El radiograma e informes anteriormente relacionados son coincidentes en registrar que el 25 de junio de 2014 el señor ALBERTO MARIN MORALES resultó lesionado en su integridad, por proyectil de arma de fuego accionada por un miembro del Ejército Nacional, por intentar evadir un control que realizaban en la vía pública que viene del corregimiento de El Palo del municipio de Corinto, y que ello se debió a que la actitud del lesionado indicaba que podría atacar contra los militares, por el hecho de llevar su mano dentro de una mochila que aquel portaba. Se indica que el disparo se hace por intentar disuadir al sujeto, que portaba, entre otros, una sustancia con características similares a la marihuana.

- A folios 88 a 578 del cuaderno pruebas 1, 2 y 3 obra copia del expediente contentivo de la investigación disciplinaria adelantada por la Brigada Móvil nro. 14 en contra de los uniformados ALVAREZ TORRES JHON EDUAR y GOMEZ MORENO EDUAR, por hechos ocurridos el 25 de junio de 2014, génesis de esta demanda. De este expediente se extrae lo siguiente:

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado a la investigación penal, en especial, el radiograma e informes anteriormente señalados, debidamente ratificados; y que el señor MARIN MORALES no presentaba pendiente judicial alguno, a pesar de haberse determinado que la situación de orden público del municipio de Corinto era delicada con la posibilidad de acciones terroristas, fue proferido fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 12 de abril de 2016, dado que del análisis probatorio se logró determinar que el soldado profesional ALVAREZ TORRES JHON EDUAR no estaba legitimado por ley para accionar su arma de dotación, motivo por el cual terminó excediéndose en sus atribuciones con las consecuencias ya conocidas, ya que la forma en que actuó el señor ALBERTO MARIN MORALES, en fuga, no evidenciaba un grado sumo de peligrosidad –fl. 290 a 323. Dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia secretarial que obra a folio 360.

#### SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora este adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio este, que recogido

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin este no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento constitucional:

*“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato .

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye la lesión física del señor ALBERTO MARIN MORALES, la cual se encuentra acreditada con su historial clínico, con los diferentes informes presentados por la entidad accionada y valoraciones a él realizadas por medicina legal, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Con lo anterior se concluye que el primer requisito para declarar la responsabilidad se encuentra cumplido; ahora bien, se hace preciso determinar si tal daño le es imputable a la entidad estatal demandada.

#### TERCERA.- El régimen de responsabilidad del Estado aplicable: "Falla en el servicio".

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial del Estado es que el daño antijurídico le sea imputable al Estado, independientemente si este lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

Por consiguiente, todo lo anterior permite al Despacho establecer, que las lesiones físicas sufridas por ALBERTO MARIN MORALES no tuvieron origen en actos personales ni aislados del servicio, sino por el contrario, para el 25 de junio de 2014 el comando terrestre nro. 92, ejecutaba una orden de operación militar.

Ahora bien, debe señalarse que el uso indiscriminado e innecesario de armas de fuego genera responsabilidad administrativa, para el caso concreto, respecto de las lesiones de la víctima directa, quien recibió un disparo con arma de fuego proveniente de arma de uso oficial, al descender de un automotor e intentar huir del puesto de control. Así lo expone el Consejo de Estado en sentencia del 17 de marzo de 2011<sup>6</sup>:

---

\_\_\_\_\_

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*"Los miembros de la Policía no pueden utilizar las armas de fuego contra fugitivos que huyen de la acción de la autoridad valiéndose por sí mismos o utilizando vehículos, ni siquiera bajo la errada concepción de inmovilizar el medio de locomoción disparando a sus partes (motor, llantas, etc.), lo cual, por sí mismo, configura el tipo penal de disparo de arma de fuego contra vehículo. Entiéndase por fugitivo cualquier persona que huye del requerimiento de la autoridad, con o sin señalamiento de haber participado en una conducta contravencional o penal. Los policías pueden disparar contra vehículos en movimiento cuando son utilizados como armas con la intención de causar injustamente daños a bienes jurídicos equivalentes o cuando desde estos se dispara para proteger la huida. En este caso, el demandante no estaba habilitado legalmente para disparar contra el automotor marca Audi - Placas BLG 203, porque este no estaba siendo utilizado como arma para causar daño a un bien jurídico determinado y equivalente, y porque desde su interior no se estaba disparando. La reacción extralimitada y desproporcionada del demandante, que terminó truncando una vida (la de la periodista y columnista de "El Tiempo" Clara Inés Rueda Gómez) constituye una falta gravísima que efectivamente da lugar, atendiendo los atenuantes que se consideraron (buen desempeño y ausencia de antecedentes disciplinarios) a la sanción impuesta (destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por el término de un año)".*

Se puede concluir que, aunque la sentencia antes mencionada sea sobre la Policía Nacional, aplica también para el Ejército Nacional, toda vez que se evidencia a todas luces un abuso y exceso en sus facultades, y sobre todo con el uso de sus armas de dotación.

#### CUARTA.- CASO CONCRETO.

La demanda busca la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado por cuenta de la lesión sufrida por el señor ALBERTO MARIN MORALES el 25 de junio de 2014; mientras que para la defensa de la Nación- Ejército Nacional el daño por el cual se reclama no le resulta imputable a la entidad accionada.

Como se observa del acervo probatorio, no hay prueba alguna que acredite que el señor ALBERTO MARIN MORALES representaba amenaza para los militares que realizaban el control en el municipio de Corinto, como lo hubiera sido un eventual fuego cruzado o por lo menos la exhibición de algún tipo de armamento que ofreciera peligro para la integridad de los tres militares comprometidos.

Para esta jueza, el intento de huida del señor MARIN MORALES se debió a que consigo portaba una sustancia ilícita, la que a la postre lo llevó a ser condenado a 20 meses de prisión según lo refirió su hermana JOANA ANDREAS MORALES al rendir interrogatorio de parte en audiencia llevada a cabo el 17 de mayo de 2018, sustancia que él mismo, en su interrogatorio, aseguró portar, no obstante, ese solo hecho no permitía a los militares accionar sus armas de fuego para intentar contrarrestar el intento de huida, porque en ese momento, se itera, la víctima no representaba amenaza alguna contra la integridad de los uniformados.

Así, se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte de la Nación- Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, debido al abuso de fuerza de sus miembros, que hirieron

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

en la pierna derecha con arma de fuego de dotación oficial al señor ALBERTO MARIN MORALES en hechos ocurridos el 25 de junio de 2014 en el municipio de Corinto.

En cuanto a la invocada figura de la concurrencia de culpas, el órgano máximo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señaló<sup>7</sup>:

*"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*

*En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima<sup>8</sup>."*

*(...). Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:*

*"(...) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas<sup>9</sup> (Se destaca).*

La misma Corporación, en sentencia dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, el 2 de agosto de 2018, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación número: 23001-23-31-000-2009-00169-01(46167), señaló:

---

7 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

8 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*"También es relevante el hecho de que el accidente ocurrió en terreno plano y recto, esto es, que no presentaba dificultades para advertir la luz del vehículo que circulaba en sentido contrario y que, según consta en los testimonios recaudados, estaba encendida.*

*Sin duda, esto revela una imprudencia de la víctima al conducir, en tanto lo esperable era que al advertir la presencia de un vehículo que circulaba en sentido contrario, permaneciera en su carril derecho, aún si ello le imponía detenerse ante la presencia de algún obstáculo sobre su carril de circulación, máxime cuando la víctima conocía el estado de la vía en tanto se desplazaba con frecuencia por ella con rumbo al predio rural de su propiedad.*

*Así las cosas, aunque para la Sala es reprochable el mal estado de la carretera, en tanto revela una omisión de la demandada, lo que se constituye en un criterio de imputación de responsabilidad, en tanto fue relevante en el fatal desenlace, las particularidades del caso también permiten imputar culpa a la víctima, quien desatendió el deber de precaución que se imponía en razón de las condiciones de la vía y ocupó el carril izquierdo de la carretera en contravención a las normas de tránsito, esto es, sin la precaución y cuidado que dicha maniobra exigía, pues está probado que si bien existían huecos, estos no eran de una magnitud que hiciera imposible transitar sobre ellos, máxime cuando la víctima se desplazaba en un vehículo todo terreno. Esa falta de precaución también fue irrelevante en el accidente y, tal como lo estimó el a quo, tiene la virtualidad de reducir parcialmente la responsabilidad de INVIAS, por lo que se confirmará en ese punto la sentencia que declaró, en forma parcial, la responsabilidad del Estado".*

De acuerdo a lo anterior, constatamos que no se presenta una concurrencia de culpas como lo alega la entidad accionada, pues si bien es cierto que el señor ALBERTO MARIN MORALES hizo caso omiso a las órdenes de "pare" de los uniformados, ese actuar por sí solo no justifica el uso desmedido de armas de dotación en el presente caso.

Las lesiones causadas al señor ALBERTO MARIN MORALES, son responsabilidad del Ejército Nacional y de ninguna manera se le puede endilgar porcentaje de responsabilidad a la víctima, además por la posición de civil frente a uniformados, que deben tener un mínimo deber de cuidado, diferenciación de población combatiente de la no combatiente y proporcionalidad en cuanto a la utilización de sus armas de dotación.

## QUINTA.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

### 5.1.- Perjuicios materiales

#### 5.1.1.- Daño emergente.

Se reclama por "*Daño Emergente, con motivo de las graves lesiones sufridas por ALBERTO MARIN MORALES se ha hecho necesario asumir los gastos de ciertos medicamentos y tratamientos para la recuperación de su situación física, suma que asciende a cuarenta millones de pesos \$40.000.000.*"<sup>10</sup>

Es necesario decir en este aspecto, que las peticiones sobre los perjuicios pecuniarios como el daño emergente deben estar soportados probatoriamente, para poder restituir

---

10 Folio 73 cuaderno principal.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

o indemnizar. Sin embargo, dentro de las oportunidades dadas por la ley para aportar pruebas no se allegó alguna tendiente a demostrar este daño.

El Consejo de Estado, al respecto, ha señalado:

*"E]l 16 de febrero de 1997 Luis Ferney Isaza Córdoba sufrió una herida por arma de fuego que le produjo una merma en su capacidad laboral del 30.17%, así mismo, el episodio y las secuelas le produjeron un cuadro depresivo de estrés postraumático, que entre otras consecuencias le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo, previo al suceso que finalizó con la herida en su brazo derecho a manos de un soldado. Por las razones anteriores, habrá lugar a reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) y daño a la salud, a favor de Luis Ferney Isaza Córdoba, y perjuicios morales a favor de él y de los demás demandantes. En cuanto al daño emergente, no se allegó prueba alguna que permita establecer cuáles fueron los gastos en que incurrió Luis Ferney Isaza, por tal razón no se reconocerá monto alguno por este concepto". (Negrilla dispuestas por el Despacho)<sup>11</sup>*

Así las cosas, no se accederá a esta pretensión, por cuanto en el expediente no reposa prueba alguna de las erogaciones realizadas con ocasión a los gastos de medicamentos y/o tratamientos realizados para ALBERTO MARIN MORALES.

#### 5.1.2.- Lucro cesante.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el Despacho evidencia, en primer lugar, que el señor ALBERTO MARÍN MORALES se dedicaba a labores informales en empresas de confección y textiles, según las certificaciones aportadas a folios 60 y 61, y la prueba de tipo testimonial recaudada, devengando un salario mínimo mensual.

Del testimonio de las señoras LILIANA LLANOS GONZALEZ y ROSA ELVIRA ABELLA CHAVEZ, recibidos el 17 de mayo de 2018, se extrae, entre otros aspectos que permiten concluir la afectación moral de los accionantes por los hechos génesis de la demanda, como se indicará más adelante, que para esa fecha el señor MARIN MORALES trabajaba en confecciones, con un ingreso de un salario mínimo. Con todo, si ello no hubiera sido acreditado, recordemos que por encontrarse aquel en edad productiva con plena capacidad para desarrollar actividades económicamente provechosas, para sí y para su núcleo familiar, se presume el ingreso económico de por lo menos el salario mínimo legal vigente, aunque se trate de una persona que no ejercía actividad profesional<sup>12</sup>.

No obstante, a dicha cifra no se le incrementará un 25 % por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se acreditó que el señor MARIN MORALES ejerciera una actividad económica de manera dependiente al momento de los hechos<sup>13</sup>, ya que las certificaciones laborales anteriormente citadas, dejan ver su vínculo laboral hasta el 28 de febrero de 2013 con Textronics, y hasta el 27 de enero de 2014 con Cali Bordados, es decir, no se acredita que aquel ejerciera labor formal para el 25 de junio de 2014,

---

11 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, MP Ponente Enrique Gil Botero, Exp (31170) del 28 de agosto de 2014.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46,485, entre otras decisiones.

13 En este mismo sentido, se pronunció el Consejo de estado a través de fallo del 3 de agosto de 2017. expediente 51017.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

fecha en que resultó lesionado en su integridad, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente<sup>14</sup>.

No será posible imponer condena en concreto por este rubro, y a esta instancia; dado que la señora JOANA ANDREA MORALES, hermana de la víctima directa, en su testimonio refirió que un juez ha ordenado que por los estupefacientes que aquel portaba, fue condenado a 20 meses de prisión, y por ese hecho no puede salir a buscar trabajo, sin embargo, no hay claridad frente a los extremos temporales en que aquel estuvo o está privado de la libertad, y su modalidad, domiciliaria o intramural, de suerte que se hace necesario determinar lo anterior, para realizar el descuento de los meses en que no pudo realizar actividad laboral alguna, consecuencia de la eventual condena penal que le ha sido impuesta, ya sea en el periodo de liquidación del lucro cesante consolidado, o el futuro.

Determinado y conforme lo anterior, la liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, teniendo en cuenta el valor de la pérdida de capacidad laboral, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (25 de junio de 2014), hasta la fecha de la sentencia (24 de agosto de 2020).

Indemnización futura:

Para este efecto se tendrá en cuenta la fecha de nacimiento del señor ALBERTO MARIN MORALES y la edad con la que contaba para la fecha de ocurrencia de los hechos, y el período de vida probable o esperanza de vida, y para la liquidación se utilizará la siguiente fórmula, teniendo en cuenta igualmente el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral. Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

---

<sup>14</sup> En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable del señor MARIN MORALES.

## 5.2.- Perjuicios morales.

La parte demandante solicita la indemnización equivalente a 200 SMLMV para Alberto Marín Morales, 80 SMLMV para ALBERTO MARIN GIRARLDO, 80 SMLMV para AMPARO DE JESUS MORALES GARCIA, 80 SMLMV para ROSA AMELIA GARCIA MOLINA, 80 SMLMV para ELAN HERNANDO MARIN RENGIFO, 80 SMLMV para JAIDER STEVENS MARIN GIRALDO, 80 SMLMV para JOANA ANDREA MORALES, 60 SMLMV para LUNA MOTATO MORALES, 80 SMLMV para JUAN DIEGO BRAVO MORALES y 60 SMLMV para DORIS VICENTA REGIFO DELGADO.

Para acreditar, entre otros aspectos, esta tipología de perjuicio, se recibió el testimonio de:

ROSA ELVIRA ABELLA CHAVEZ: en síntesis, manifestó que la señora AMPARO es la mamá de ALBERTO MARIN MORALES, que era jefe de la deponente y quien les informó que a su hijo le habían *pegado* un tiro, que estaba muy mal. Afirmó la testigo que físicamente quedó mal de la pierna, que cojea, no puede laborar con peso, camina con muletas porque se cansa. La familia con quien vive está conformada por Amparo la mamá, Johana la hermana y los dos sobrinos Luna y Juan. Afirmó que los hechos los han perjudicado, a Amparo por ver a su hijo así, ya que era activo, trabajaba, lo afectó mucho por su capacidad y económicamente. Lloraban mucho por verlo en cama en recuperación, depresivo, ya que era muy activo, jugaba fútbol, y que ya no lo puede hacer. En esa fecha, adujo, trabajaba con bordados en la empresa de la mamá y percibía el mínimo, no ha podido seguir realizando la misma actividad laboral. Vive con la novia Vanesa hace unos dos años, no pudo seguir trabajando porque tocaba estar de pie, y caminando, por cansancio de la pierna.

LILIANA LLANOS GONZALEZ, manifestó conocer a ALBERTO MARIN MORALES hace 18 años, quien fue lesionado por un tiro en una pierna, y por ese hecho mantiene muy triste, ya no es la misma persona, ha cambiado porque no puede hacer cosas como jugar con los sobrinos fútbol, que no quedó normal. Agregó que su grupo familiar lo conforma la mamá, hermanas y sobrinos quienes mantienen buena relación familiar, son muy unidos, y cuando se enteraron entraron en shock ya que él es de casa, estudiante, para la fecha de los hechos trabajaba en confecciones, con un ingreso de un salario mínimo y con este ayudaba a la mamá a pagar arriendo, no pudo seguir realizando la misma actividad laboral, no se han recuperado. Agregó que no trabaja desde que ocurrió el accidente. A la abuela sí la conoce, pero no convivía con él, y que para esa fecha de los hechos estaba en Corinto con unos compañeros de estudio. Aunque posteriormente rectificó que estudiaba, sino que trabajaba, lo cual le consta porque convivían con ella en la fecha de los hechos, y que lo conoce desde muy pequeño porque él estudiaba con su hijo, convivía en la vivienda con él, la mamá, la

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

hermana y los sobrinos, en la ciudad de Cali. Viven en Cali, con la mamá, hermanos y sobrinos.

Por su parte, al rendir interrogatorio de parte, las accionantes interrogadas manifestaron:

ROSA AMELIA GARCIA MOLINA: Que le llamó una hija y le contó lo sucedido con Alberto Marín, que aquel estaba en Valle del Lili, y que esa situación le ha causado muchos perjuicios porque sufre depresión, de verlo en la forma que está, ya que aquel trabajaba en bordados. Aclaró que Alberto andaba en Corinto paseando con unos amigos, y que cuando le avisaron del hecho dañoso fue a visitarlo, él está en casa porque no puede trabajar, la pierna le impide, quedó cojo, le duele al agacharse, jugar fútbol, montar bicicleta, operar objetos pesados, le duele la cadera.

JOANA ANDREA MORALES: Indicó que el papá le informó que lo habían herido, estaba terminando de estudiar y trabajada en fábrica de bordados, en diversos horarios, aunque se le complicaba estudiar por el trabajo, pero si lo hacía, manejaba máquinas. Afirmó que el hecho le ha causado perjuicios porque le tocó cuidarlo, él era muy alegre y cariñoso, y no podía disfrutar de sus hijos tan apegados a él, no puede sentarse en el suelo, no puede montar bicicleta ni jugar fútbol, se encuentran moralmente afectados, además porque aquel no puede agacharse, amarrarse zapatos llevar a cabo cuestiones básicas. Aseguró que sus hijos Luna y Juan contaban con 3 y 9 años de edad. Iteró que Alberto no puede caminar, la cadera le afecta, y su hija Luna se encuentra muy afectada porque no puede jugar con él, ni divertirse. Manifestó que actualmente en casa ayuda a mamá en confección, sin manejo de máquinas, cuida las niñas, pero no puede cargar, subir escaleras, trabajar en alturas, y que fue por esas limitaciones que no terminó de estudiar, además de la falta de dinero se volvió una carga en lugar de un apoyo, aunque se capacita en SENA, ha buscado trabajo pero por la parte legal no puede salir de casa porque un juez lo ordenó por la droga que portaba, ya que, aseguró, él fue condenado por ese hecho a 20 meses de prisión por lo que portaba ese día, por eso no puede salir a buscar trabajo.

Respecto de este perjuicio, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, ha indicado los montos a los cuales se deba reconocer los perjuicios morales en caso de lesiones en la que se indica:

*"Precedente – Perjuicios morales en caso de lesiones personales: Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso"<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
 Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
 Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por las lesiones físicas sufridas por el señor ALBERTO MARIN MORALES, debido a su complejidad, y según los testimonios recibidos en el presente asunto, el sufrimiento por el que atravesó él y su familia como consecuencia del hecho dañoso, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, la indemnización por estos perjuicios quedará de la siguiente manera, precisando que si bien frente a los sobrinos de la víctima directa no se presume el perjuicio causado por este daño inmaterial, los testimonios recaudados dan cuenta de la convivencia del señor MARIN MORALES con los hijos de su hermana JOANA ANDREA MORALES, a saber, LUNA MOTATO MORALES y JUAN DIEGO BRAVO MORALES, y de la repercusión por estos sufrida como consecuencia de las lesiones físicas de su tío, lo que ha impedido la realización de diversas actividades que normalmente realizaban antes de los hechos génesis del asunto que nos ocupa.

Víctimas	Parentesco	Total a indemnizar por perjuicios morales
ALBERTO MARIN MORALES	Afectado directo	20 SMLMV
ALBERTO MARIN GIRALDO	padre	20 SMLMV
AMPARO DE JESUS MORALES GARCÍA	madre	20 SMLMV
ROSA AMELIA GARCIA MOLINA	Abuela	10 SMLMV
ELAN HERNANDO MARIN RENGIFO	Hermano	10 SMLMV
JAIDER STEVENS MARIN RENGIFO	Hermano	10 SMLMV
JOANA ANDREA MORALES	Hermana	10 SMLMV
LUNA MOTATO MORALES	Sobrino	7 SMLMV
JUAN DIEGO BRAVO MORALES	Sobrino	7 SMLMV

No se reconocerá indemnización alguna a favor de la señora DORIS VICENTA RENGIFO DELGADO, madre del hermano de la víctima directa ELAN HERNANDO MARIN RENGIFO, dado que no se ha acreditado relación efectiva existente entre el señor ALBERTO MARIN MORALES y la citada accionante.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### 5.3.- Daño a la salud o fisiológico.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 200 SMLMV para el afectado directo. Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

*"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida".*

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

*"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas.*

*En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:*

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>CUANTÍA MÁXIMA</b>
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”*

Respecto del porcentaje de disminución de capacidad laboral, que en este caso es de 13.74 %, se le reconocerá por este concepto al señor ALBERTO MARIN MORALES la suma equivalente a 20 SMLMV.

#### 5.4.- Reparación no pecuniaria o medidas de satisfacción, encaminadas a la reparación integral.

Teniendo en cuenta la relevancia del presente asunto, por las flagrantes violaciones de los Derechos Humanos y la inobservancia frente a los deberes de protección y vigilancia de la población no combatiente, el Despacho ordenará medidas de satisfacción en aras de la garantía a la *restitutio in integrum*.

La jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, sobre éste tópico, señala:

*"Consejo de Estado. Expediente Número: 29273 del 19 de octubre de 2007, esta fue una de las primeras en tratar el tema de la reparación integral, al ir más allá de una simple condena económica y ordenar medidas simbólicas y conmemorativas como la exigencia de que el Director General de la Policía Nacional presentara excusas públicas por los hechos materia de discusión en la sentencia, que se relacionaban con la desaparición forzada y asesinato de un grupo de pobladores del municipio de Tuluá Valle en los que existió connivencia de agentes de la Policía Nacional. Además, se decretó la obligación del comando de policía de diseñar e implementar un programa especial de promoción y respeto de los derechos humanos mediante charlas y material didáctico repartido en instituciones sociales y educativas de la ciudad. También obligó a la publicación de la sentencia en un lugar visible, para el conocimiento de la población, pues como lo indica la Corte Interamericana, la sentencia misma constituye una de las formas primarias de reparación."*<sup>16</sup>

En fallo del 26 de marzo de 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero el Consejo de Estado decretó medidas especiales:

*"... Se dispuso como medida de satisfacción en el asunto concreto, que la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de su independencia institucional, abriera las investigaciones correspondientes para establecer las responsabilidades de tipo penal por acción o por omisión en los hechos... lo anterior como quiera que los resultados a los que llegó la justicia penal militar no fueron satisfactorios... En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Consejo de Estado colombiano dispuso exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que asumiera la investigación de los hechos, a efectos de esclarecerlos y, por consiguiente, obtener la verdad y declaratoria de las responsabilidades específicas, como requisito indispensable para la reparación integral de las víctimas".*

Por su parte, en sentencia del 14 de junio de 2012, en relación con el principio de reparación integral el mismo Consejo de Estado- Sección Tercera- Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Rad. 21884-23- 25-000-1995-01209-01(21884), indica:

*"Ahora bien ¿en qué consiste dejar indemne a la víctima? La reparación integral tiene que ver, de un lado, con lograr que las víctimas puedan mejorar la situación en la que las sumergió el daño, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de modo que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a sus autoridades no se tenga que indemnizar plenamente".*

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme lo anterior, el Despacho reconocerá las siguientes medidas de satisfacción:

- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional brindará al señor ALBERTO MARIN MORALES asistencia médica se sea necesaria para la superación de las secuelas físicas y psicológicas que dejó para el actor las lesiones producidas por miembros de la entidad.
- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe pedir disculpas en un acto público y el reconocimiento de su actuar por los hechos que sirven de fundamento a esta sentencia al señor ALBERTO MARIN MORALES y a sus familiares.

Una vez establecidos los perjuicios a reconocer por parte de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, corresponde abordar el tema de las agencias en derecho y las costas del proceso.

#### 4.- AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS DEL PROCESO.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>17</sup>, en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

#### 5.- DECISION.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de “*culpa exclusiva y determinante de la víctima / en subsidio concausa*” e “*inexistencia de las obligaciones a indemnizar*”, formuladas por la defensa técnica de la Nación- Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones ocasionadas al

---

17 Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

señor ALBERTO MARIN MORALES, en hechos ocurridos el 25 de junio 2014, en el municipio de Corinto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** CONDENAR en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), conforme lo indicado en el acápite correspondiente de esta sentencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** CONDENAR a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por las lesiones físicas de ALBERTO MARIN MORALES, las siguientes sumas de dinero o su equivalente:

Víctimas	Parentesco	Total a indemnizar por perjuicios morales
ALBERTO MARIN MORALES	Afectado directo	20 SMLMV
ALBERTO MARIN GIRALDO	padre	20 SMLMV
AMPARO DE JESUS MORALES GARCÍA	madre	20 SMLMV
ROSA AMELIA GARCIA MOLINA	Abuela	10 SMLMV
ELAN HERNANDO MARIN RENGIFO	Hermano	10 SMLMV
JAIDER STEVENS MARIN RENGIFO	Hermano	10 SMLMV
JOANA ANDREA MORALES	Hermana	10 SMLMV
LUNA MOTATO MORALES	Sobrino	7 SMLMV
JUAN DIEGO BRAVO MORALES	Sobrino	7 SMLMV

**QUINTO:** ORDENAR a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, como reparación integral por los hechos ocurridos el 25 de junio de 2014, realizar las siguientes medidas de satisfacción:

- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional brindará al señor ALBERTO MARIN MORALES asistencia médica se sea necesaria para la superación de las secuelas físicas y psicológicas que dejó para el actor las lesiones producidas por miembros de la entidad.
- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe pedir disculpas en un acto público y el reconocimiento de su actuar por los hechos que sirven de fundamento a esta sentencia al señor ALBERTO MARIN MORALES y a sus familiares.

**SSEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

Sentencia REDI núm. 154 de 24 de agosto de 2020  
Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00288- 00  
Actor: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOVENO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

DÉCIMO: En firme esta providencia, entréguese copia de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b48e7c0ff129ff240c28461263a266c52664278a067d0d968b51b898fbfdf98**

Documento generado en 24/08/2020 12:44:36 p.m.